



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-001-2020

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14



Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinte.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 126, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. Antecedentes

Primero.- El catorce de enero de dos mil veinte, Transportadora de Gas Natural de la Huasteca S. de R.L. de C.V. (TGNH); Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V. (EOM); Infraestructura Energética Monarca, S. de R.L. de C.V. (IEM); Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V. (IMG); y, Producción de Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V. (PEM, junto con TGNH, EOM, IEM e IMG, los Solicitantes), solicitaron la opinión de la Cofece en términos del artículo 83 de la LH, respecto de los permisos de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto y de comercialización de gas natural de los que son titulares los Solicitantes, y con la participación accionaria en común que tienen entre ellos (Solicitud de Opinión).

Segundo.- Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinte, notificado por lista el mismo día, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite de la Solicitud de Opinión.

II. Consideraciones de Derecho

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce y reformada mediante acuerdo publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisiete en dicho órgano de difusión.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y modificadas mediante acuerdo publicado el primero de agosto de dos mil diecinueve en el mismo medio de difusión.

concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁴ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

⁴ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“(…) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.”* Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.** Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200⁶. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la Cofece, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...)

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.”

[Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los*



Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la Cofece, entre otros, cuando el agente económico que **sea permisionario de comercialización**, utiliza o **planee utilizar los servicios de uno o más de los transportistas** y/o almacenadores **con instalaciones de acceso abierto** con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Cofece es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto propiedad de TGNH, EOM, IEM e IMG, que PEM podría utilizar para llevar a cabo sus actividades de comercialización de gas natural. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. Análisis de los Aspectos en Materia de Competencia Económica

Análisis de participación cruzada



Los vínculos de participación cruzada de TGNH,⁵ EOM,⁶ IEM⁷ e IMG,⁸ sociedades que son permisionarias de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto, con PEM,⁹ titular del permiso para comercializar gas natural G/22499/COM/GN/2019,¹⁰ se encuentran determinados por la participación accionaria indirecta mayoritaria de [REDACTED] B [REDACTED] en dichas sociedades.

[REDACTED] B [REDACTED] es una sociedad tenedora de acciones de empresas que participan en el desarrollo y operación de gasoductos, oleoductos, plantas de generación de energía eléctrica e instalaciones de almacenamiento de gas.¹¹ Para los efectos de esta resolución, este grupo de sociedades se identifican como grupo [REDACTED] B [REDACTED].¹²

En el territorio nacional, las subsidiarias del grupo [REDACTED] B [REDACTED] son titulares de los siguientes permisos de transporte de gas natural a través de ductos de acceso abierto:

- a) EOM, permiso G/233/TRA/2009, sistema *Manzanillo-Guadalajara*.¹³
- b) IEM, permiso G/337/TRA/2014, sistema *El Encino-Mazatlán*.¹⁴
- c) IMG, permiso G/20481/TRA/2017, sistema *Sur de Texas-Tuxpan*.¹⁵

⁵ El [REDACTED] B [REDACTED] del capital social de TGNH pertenece a [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

relativas a folios se harán respecto a este expediente.

⁶ El [REDACTED] B [REDACTED] del capital social de EOM pertenece a [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED] Folios 585 y 596.

⁷ [REDACTED] B [REDACTED] del capital social de IEM pertenece a [REDACTED] B [REDACTED]

⁸ El [REDACTED] B [REDACTED] del capital social de IMG es propiedad de [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED] [esta última empresa es un tercero ajeno a los Solicitantes]. [REDACTED] B [REDACTED] es propiedad indirecta al [REDACTED] B [REDACTED] por ciento

⁹ [REDACTED] B [REDACTED] Folios 585 a 588 y 596.

[REDACTED] B [REDACTED] Folios 586, 596 y 615.

¹⁰ Folios 604 a 614.

¹¹ Folios 587.

¹² Folio 585.

[REDACTED] B [REDACTED]

<http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerResolucion/?id=YTk3ZWtMzZlWQWtMzdjMC00MGFjLTU5NTcMTQ2ZGM3NWl3MzQy>

¹⁴ Folios 195 [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] 6454 y 6819.

¹⁵ Folios 195 [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] 6829 y 6831.



d) TGNH, permiso G/19988/TRA/2017 y G/160/TRA/2004 que corresponden a los sistemas *Tuxpan-Villa de Reyes*¹⁶ y *Naranjos-El Sauz*,¹⁷ respectivamente.

Características de los ductos de transporte B [REDACTED]

De acuerdo con los permisos de EOM, IEM, IMG y TGNH, sus respectivos sistemas de transporte de gas natural se componen de segmentos cuya capacidad se puede contratar por separado. En los casos de IEM y TGNH, los sistemas resultaron de la integración de permisos que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) expidió originalmente de manera separada.

- El sistema *Manzanillo-Guadalajara* tiene dos segmentos que inician en la interconexión con la terminal portuaria de almacenamiento de gas natural licuado en Manzanillo (Almacén Portuario), propiedad de un tercero ajeno B [REDACTED] i) el segmento que llega a la central termoeléctrica B [REDACTED] en el municipio de Manzanillo, Colima; y ii) el segmento que concluye en la interconexión con el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) del Centro Nacional de Control del Gas Natural en el Salto, Jalisco.¹⁸
- El sistema *El Encino-Mazatlán* se compone de los segmentos: i) El Encino-Topolobampo, con dos secciones, la primera inicia en El Encino, Chihuahua y termina en El Oro, municipio El Fuerte, Sinaloa, y la segunda va de El Oro a Topolobampo, Sinaloa (al punto de entrega para abastecer a tres las centrales de generación de B [REDACTED] y ii) El Oro-Mazatlán, Sinaloa (al punto de entrega a dos las centrales de generación de B [REDACTED])¹⁹
- El sistema *Naranjos-El Sauz* consta de los segmentos: i) Naranjos-Tamazunchale, que inicia en la interconexión con el SNG en Naranjos, Veracruz y termina en el punto de entrega a las centrales de generación en Tamazunchale, San Luis Potosí; y ii) Tamazunchale-El Sauz, que va de Tamazunchale a la interconexión con el SNG en Pedro Escobedo, Querétaro.²⁰
- El sistema *Tuxpan-Villa de Reyes* se integra de: i) una línea principal, formada por los tramos Tuxpan-Tula (con inicio en la interconexión con sistema *Sur de Texas-Tuxpan* para llegar a Tula, Hidalgo); y Tula-Villa de Reyes, que llega a Villa de Reyes, San Luis Potosí, para interconectarse con el gasoducto propiedad de un tercero ajeno B [REDACTED] y ii) el

¹⁶ Folios 195 [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED] 667, 6832, v6833.

[REDACTED] B [REDACTED]

<http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerResolucion/?id=YTk3ZWm2ZWQzMzdjMC00MGFjLTU5NTctMTQ2ZGM3NWl3MzQy>.

¹⁹ Folios 195 [REDACTED] B [REDACTED] 6454 y 6819.

²⁰ Folios 667, 6825 y 9023 B [REDACTED] B [REDACTED]

Ramal Chile Frío (de Tihuatán al sur del municipio de Tuxpan, ambos en Veracruz), y el Ramal Salamanca (de la Lira, Querétaro a Salamanca, Guanajuato). Los dos ramales se diseñaron para abastecer centrales de generación de electricidad.²¹

- El sistema *Sur de Texas-Tuxpan*, se conforma por una línea principal que inicia en la frontera marina con Estados Unidos, para llegar a la altura de Altamira, Tamaulipas (Tramo Norte), para entrar a tierra y formar el Ramal Altamira, que a la central de generación Altamira V. La línea principal continua hacia al sur para pasar por Tamiahua y terminar en Montegrande, Veracruz (Tramo Sur). A la altura de Tamiahua entra a tierra para formar el Ramal Los Higueros, que se interconectará con el sistema *Naranjos-El Sauz*.²²

Aspectos generales del transporte de gas natural por ductos

El servicio de transporte de gas natural por medio de ductos se proporciona en las modalidades contractuales de reserva de capacidad en base firme y en base interrumpible. En los contratos en base firme, los usuarios del servicio aseguran el acceso a una cierta capacidad en el sistema de ductos, por plazos amplios.²³

La modalidad en base interrumpible se puede ofrecer cuando existe capacidad disponible en los ductos, incluso la capacidad contratada en base firme no utilizada, por plazos cortos (en general, de meses a un año). La capacidad en base interrumpible no asegura su disponibilidad al usuario que la contrata, por lo que está sujeta a reducciones, suspensiones o cancelaciones.²⁴

Los permisionarios de transporte de gas natural están obligados a los principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio establecidos en la LH, y a que la CRE apruebe los términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS),²⁵ modelos de contratos, modalidades de servicio,

²¹ Folios 195 [redacted] B [redacted]
[redacted] 667, 6381 a 6833 y 8013.

²² Folios 195 [redacted] B [redacted] [redacted] 6829.

²³ En base firme, la cantidad contratada no es objeto de reducciones ni interrupciones, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor. En tales eventos, el servicio en base firme tiene prioridad. En general, los contratos son de largo plazo. Véase numerales 6.1 y 6.2 de las *Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural* (DACG-GN), publicadas en el DOF el doce de enero de mil dieciséis.

²⁴ La capacidad contratada en base firme que no se utiliza se puede contratar de manera temporal en base interrumpible (se “devuelve” al titular del contrato en base firme cuando la requiera). Véase numerales 7.1 y 7.2 de las DACG-GN.

²⁵ De conformidad con los numerales 30.1 y 30.2 de las DACG-GN, los TCPS deberán ser acordes con los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio previstos en el Capítulo IV del Título Tercero de la LH y reflejarán las prácticas comunes en la prestación de los servicios bajo principios que permitan el desarrollo competitivo de su mercado, la eficiencia en la prestación de los servicios y que ésta sea uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad. Para efectos de lo anterior, en el numeral 30.3 de las DACG-GN se establece que, **con la opinión de la Cofece, la CRE “(...) podrá evaluar, para Permisionarios en particular, la aplicación de parte o la totalidad de los requisitos que se establecen en las presentes DACG como contenido de los TCPS, a fin de que el grado de intervención corresponda con el grado de apertura de los mercados, la concentración de participantes y**

temporadas abiertas y demás aspectos que regulan la prestación de los servicios de transporte de gas natural a través de ductos de acceso abierto que establece la LH y demás disposiciones aplicables.²⁶

En este contexto regulatorio, los permisionarios de transporte de gas natural deben dar cumplimiento a la normativa en materia de acceso abierto y publicar, a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus sistemas para que los posibles interesados puedan identificarla y tener acceso a los servicios en los ductos. Para los mismos efectos, es importante que, una vez que se asigne la capacidad, los resultados se publiquen de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.

Uso de la capacidad de los ductos del grupo [REDACTED] B

Todos los ductos de las subsidiarias mexicanas [REDACTED] B se han desarrollado a partir de contratos ancla, [REDACTED] B

[REDACTED] Por esta razón, la mayor parte de la capacidad en base firme de los sistemas de transporte de EOM, IEM, IMG y TGNH está comprometida en contratos de largo plazo con [REDACTED] B²⁷

Capacidad contratada²⁸

Sistema *Manzanillo-Guadalajara*

- Segmento Almacén Portuario-Termoeléctrica Manzanillo.
 - [REDACTED] B en base firme.
 - Capacidad disponible en base firme: No.
 - Contratos en base interrumpible. No.
- Segmento Manzanillo-Guadalajara.
 - [REDACTED] B en base firme.
 - [REDACTED] B en base firme.
 - Capacidad disponible en base firme: [REDACTED] B
 - Base interrumpible: [REDACTED] B tienen contratos en esta modalidad.²⁹

demás aspectos relacionados con las condiciones de competencia en cada segmento de la industria. Dicha evaluación se realizará de manera previa a la aprobación de los TCPS de los Permisionarios en cuestión". Énfasis añadido.

²⁶ Artículos 70 y 73 de la LH y 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, así como las DACG-GN, entre otras disposiciones.

²⁷ Los contratos de [REDACTED] B. Folios, 7109, 7325, 7481, 7761, 8003 y 8156.

²⁸ [REDACTED] B. Folios 6420, 6454, 6819, 6823, 6825, 6381, 6389, 8013, 9064, 9074 y 9075.

²⁹ Folios 6836 a 6844 y 7202 a 7217.

De acuerdo con el boletín en el que se publica la capacidad de los sistemas del [REDACTED] B en México (Boletín Electrónico), en ambos segmentos existe capacidad disponible en base interrumpible³⁰.

Sistema *El Encino–Mazatlán*

- Tramo El Encino-El Oro.
 - [REDACTED] B en base firme
 - Capacidad disponible en base firme: [REDACTED] B³¹.
 - Base interrumpible: [REDACTED] B tiene contrato en esta modalidad.³²
- Tramo El Oro-Topolobampo.
 - [REDACTED] B en base firme.
 - Capacidad disponible en base firme: No.
 - Base interrumpible: [REDACTED] B tiene contrato en esta modalidad.³³
- Tramo El Oro-Mazatlán.
 - [REDACTED] B en base firme.
 - Capacidad disponible en base firme: No.
 - Base interrumpible: [REDACTED] B tienen contratos en esta modalidad.³⁴

En el Boletín Electrónico se indica que existe capacidad disponible en base interrumpible en los tramos El Encino-El Oro y El Oro-Mazatlán.

Sistema *Naranjos–El Sauz*

- Segmento Naranjos-Tamazunchale.
 - [REDACTED] B
 - [REDACTED] B en base firme.
 - Capacidad disponible en base firme: [REDACTED] B³⁵.
 - Base interrumpible: [REDACTED] B tienen contratos en esta modalidad.³⁶

³⁰ Boletín publicado en la página de internet de [REDACTED] B [REDACTED], el 1 de marzo de 2020 Fuente: http://www.tcmas.mx/sistemasdegasoducto/MZLO_GDL

³¹ Porcentaje [REDACTED] B

³² Folios 7590 a 7599.

³³ Folios 7572 a 7580.

³⁴ Folios 7572 a 7589.

³⁵ Porcentaje [REDACTED] B

³⁶ Folios 7890 a 7899



- Segmento Tamazunchale-El Sauz.
 - [REDACTED] B [REDACTED] en base firme.
 - Capacidad disponible en base firme: No.
 - Contratos en base interrumpible. No.

El Boletín Electrónico indica que existe capacidad disponible en base interrumpible en los dos segmentos.

Sistema Tuxpan-Villa de Reyes

- Segmento Tuxpan-Tula.
 - [REDACTED] B [REDACTED] en base firme.
 - Capacidad disponible en base firme: [REDACTED] B [REDACTED]³⁷.
- Segmento Tula-Villa de Reyes.
 - [REDACTED] B [REDACTED] en base firme.
 - Capacidad disponible en base firme: [REDACTED] B [REDACTED]³⁸.
- Ramal Chile Frío.
 - [REDACTED] B [REDACTED] en base firme.
 - Capacidad disponible en base firme: No.
- Ramal Salamanca.
 - [REDACTED] B [REDACTED] en base firme.
 - Capacidad disponible en base firme: No.

En este sistema no se ha contratado capacidad en base interrumpible. El Boletín Electrónico indica capacidad disponible para esta modalidad sólo en el Ramal Chile Frío.

Sistema Sur de Texas-Tuxpan

- Línea principal.
 - [REDACTED] B [REDACTED] en el punto de ingreso del sistema y [REDACTED] B [REDACTED] en base firme en la línea principal.
 - Capacidad no utilizada en base firme: [REDACTED] B [REDACTED]³⁹.
 - Base interrumpible: [REDACTED] B [REDACTED] tienen contratos en esta modalidad.⁴⁰
- Ramales Altamira y Los Higueros.
 - [REDACTED] B [REDACTED] en base firme.
 - [REDACTED] B [REDACTED] en base firme.

³⁷ [REDACTED] B [REDACTED]

³⁸ Idem.

³⁹ [REDACTED] B [REDACTED]

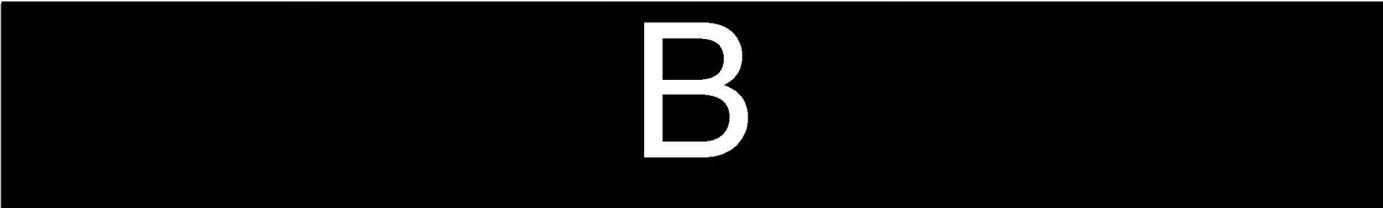
⁴⁰ Folios 7648 a 7675, 7868 a 7876 y 7830 a 7889.



- Capacidad disponible en base firme: B en el Ramal Altamira, B)⁴¹.
- Base interrumpible: B tienen contratos en esta modalidad tanto en el Ramal Altamira como en el Ramal Los Higueros.⁴²

El Boletín Electrónico indica capacidad disponible en base interrumpible en todo el sistema.

Planes del B para usar sus ductos



Para sus servicios de comercialización de gas natural PEM utilizaría, en base interrumpible, la capacidad de los sistemas de transporte B

Al respecto, PEM manifestó que: "(...) B⁴⁴

Temporadas abiertas

Los permisionarios de transporte B han realizado temporadas abiertas de conformidad con la normativa aplicable:⁴⁵

- i) Sistema *Tuxpan-Villa de Reyes*. La temporada abierta B del segmento Tuxpan-Tula se celebró en el último trimestre de dos mil dieciséis, sin que resultara algún compromiso definitivo. La temporada abierta para asignar capacidad disponible en el segmento Tula-Villa de Reyes se realizó a principios de dos mil diecisiete se realizó, sin que se presentaran solicitudes de interés.⁴⁶
- ii) Sistema *Manzanillo-Guadalajara*. La temporada abierta se llevó a cabo en el tercer trimestre de dos mil dieciocho. La única la solicitud de interés por el servicio no cumplió con los requisitos establecidos en los TCPS, por lo que no se concretó ningún contrato.⁴⁷

⁴¹ B

⁴² Folios 7630 a 7639 y 7880 a 7889.

⁴³ Folios 599 y 600.

⁴⁴ Folios 602, 603 y 961.

⁴⁵ En particular, la disposición 17.1 de las DACG-GN, y los TCPS aprobados por la CRE para incluir en este documento las disposiciones vigentes en materia de temporadas abiertas.

⁴⁶ Folio 9023 B

⁴⁷ Folio 9023 B

- iii) Sistema *Sur de Texas-Tuxpan*. La temporada abierta para atender solicitudes de servicio se llevó a cabo en el tercer trimestre de dos mil diecisiete, en la que no recibió ninguna solicitud.⁴⁸
- iv) Sistemas *Naranjos-El Sauz* y *El Encino-Mazatlán*. No se ha realizado alguna temporada abierta, porque los TCPS con la normativa vigente para estos procesos no se han autorizado.⁴⁹

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que:

- a) Se actualiza la participación cruzada, toda vez que [REDACTED] B es propietario indirecto de cuatro permisos de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto, así como de un permiso para comercialización del mismo producto.
- b) Los mercados relevantes asociados a la Solicitud de Opinión consisten en: i) la prestación del servicio de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto en los sistemas *Tuxpan-Villa de Reyes*, *Manzanillo-Guadalajara*, *Naranjos-El Sauz*, *El Encino-Mazatlán* y *Sur de Texas-Tuxpan*, en los que la dimensión geográfica corresponde a los trayectos específicos de cada uno de dichos sistemas en los que se transporta el gas natural; y ii) la comercialización de gas natural en las regiones de los estados de Tamaulipas, San Luis Potosí, Hidalgo, Estado de México, Colima, Jalisco, Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Querétaro, Guanajuato y Veracruz en las que puede conducirse y entregarse el producto a través de los sistemas mencionados.
- c) Se advierte que la participación de [REDACTED] B en la comercialización de gas natural implica la integración vertical de esta actividad con el transporte de este energético, toda vez que [REDACTED] B, a través de PEM, pretende utilizar los ductos de acceso abierto de sus subsidiarias en los segmentos [REDACTED] B [REDACTED] para comercializar gas natural.

En general, una integración vertical conlleva la generación de eficiencias debido a la eliminación de la doble marginalización. Sin embargo, pueden existir casos en los que una integración vertical tenga como objeto o efecto el desplazamiento de competidores en mercados de comercialización o la restricción en el acceso de insumos (servicios de transporte). En este sentido, el análisis de una integración vertical debe enfocarse en determinar si de tal integración vertical se generarían efectos negativos al proceso de competencia que sean superiores a las eficiencias que se lograrían con ella.

En el caso particular de la integración vertical que se puso a consideración de esta Comisión en la presente Solicitud de Opinión, se observa que, los usuarios de los ductos de los segmentos [REDACTED] B [REDACTED], propiedad de [REDACTED] B

[REDACTED] B

B, no cuentan con otras alternativas de transporte de gas natural por ducto para los puntos de entrega establecidos en sus contratos. Sin embargo, se considera que la presente integración vertical tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia de conformidad con lo siguiente:

- La mayor parte de la capacidad de los ductos de transporte que opera **B**, a través de IEM, EOM, IMG y TGNH, está reservada mediante contratos de largo plazo **B** y otros usuarios ajenos **B** bajo la modalidad de base firme, por lo que **B** sólo podría disponer de esta capacidad en base interrumpible mientras no la utilicen dichos usuarios.
- Por lo que hace a la capacidad disponible restante, PEM manifestó interés en **B** lo cual implica que PEM **B**
- Por otro lado, es de considerar que en caso de que la capacidad de la infraestructura de **B** **B** resultara insuficiente para satisfacer la demanda de otros comercializadores de gas natural, éste tendría la obligación de ampliar o extender la capacidad de su infraestructura cuando sea técnica y económicamente viable, de conformidad con la regulación aplicable.⁵⁰
- Finalmente, se debe de considerar que los mecanismos de mercado a través de temporadas abiertas y la oferta de capacidad en el Boletín Electrónico: i) han facilitado que terceros ajenos **B** tengan acceso eficiente a la capacidad en base firme de sus sistemas de transporte de gas natural no contratada por **B** y a la no utilizada **B** **B** a través de contratos en base interrumpible; y ii) han mostrado que no existe un interés de terceros para que se amplíe de manera eficiente, en términos de volumen de demanda y costos, la capacidad de los sistemas donde no existe capacidad disponible en base firme.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los Solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que una alteración a estos términos, como el hecho de que PEM u otra comercializadora **B** desee utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés, o modificaciones en las estructuras accionarias que involucren la participación de Agentes Económicos distintos a su grupo de interés, podrían tener un efecto negativo en las condiciones de competencia en los mercados relevantes.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a Transportadora de Gas Natural de la Huasteca S. de R.L. de C.V.; Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V.; Infraestructura Energética Monarca, S. de

⁵⁰ Artículo 75 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH).



Pleno
Resolución
Expediente ONCP-001-2020

R.L. de C.V.; Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V.; y, Producción de Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme a la Solicitud de Opinión, sus anexos, y demás información proporcionada a esta Comisión.

Segundo.- En caso de que Producción de Energía Mexicana, S. de R.L. de C.V., u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente sus accionistas directos e indirectos y las demás personas que forman parte [REDACTED] **B** decidan utilizar nueva infraestructura de acceso abierto propiedad de empresas de este grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los agentes económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, la Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁵¹ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

⁵¹ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Pleno
Resolución
Expediente ONCP-001-2020

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Gustavo Rodrigo Pérez Valdés
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.